



Lima, veintiuno de enero de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, contra la resolución de vista, emitida en la sesión de audiencia del diecisiete de enero de dos mil doce, cuya acta obra a fojas mil doscientos dieciocho, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el abogado defensor del acusado Alcides Acuña Díaz; en el proceso que se le sigue por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, en agravio de Fausto Sergio Alegre Obregón.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El representante del Ministerio Público al fundamentar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas mil doscientos veintiocho, precisó que para resolver la procedencia o no de la excepción de naturaleza de acción solo se debe realizar un test de tipicidad y antijuricidad, reservando el juicio de culpabilidad (juicio de reproche) únicamente para el momento de realizar la subsunción de los hechos al tipo penal materia de acusación, actividad que corresponde realizar al emitir la sentencia, pues es recién en ese momento que se va discutir si el acusado es o no responsable del o de los delitos imputados. En tal sentido, del análisis a los fundamentos de la resolución impugnada se advierte que el Colegiado Superior al declarar fundado el medio técnico interpuesto, ha consignado argumentos que tienen directa relación con la responsabilidad del acusado, lo que desnaturaliza la figura jurídica de la excepción de naturaleza de acción, en la medida que a través de tal excepción no puede evaluarse la suficiencia probatoria ni mucho menos la culpabilidad del procesado, que es más bien, el objeto a determinarse en una sentencia; en consecuencia, deberá declararse la nulidad de la recurrida



por la causal prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. De acuerdo al dictamen acusatorio de fojas novecientos setenta y siete, la imputación estriba en que el día trece de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el encausado Alcides Acuña Díaz y otros sujetos, entre los que se encontraba Wilfredo Enrique Espíndola Corsino (de acuerdo a la sentencia emitida por el Colegiado Superior y que obra a fojas mil cincuenta y siete, autor del disparo que causó la muerte del agraviado), previa planificación y concertación, ingresaron al domicilio del occiso Fausto Sergio Alegre Obregón, ubicado en el jirón Huaylas número doscientos noventa y ocho, en la localidad de Huaraz, donde funcionaba la Distribuidora de Fertilizantes "DIPAGRO", con el fin de apoderarse del dinero producto de las ventas, circunstancias en que se disparó en contra del citado Alegre Obregón, causándole la muerte.

TERCERO. Que la excepción de naturaleza de acción prevista en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, procede únicamente cuando los hechos materia del proceso no constituyen delito o no son justiciables penalmente, no pudiendo evaluarse en ella los argumentos de defensa o irresponsabilidad, los cuales son objeto del proceso penal principal.

CUARTO: Que del análisis de la resolución recurrida se advierte que el Colegiado Superior ha realizado y emitido en su pronunciamiento, juicio de valor sobre el fondo de la imputación que se le hace al encausado Acuña Díaz; así, sostiene, que al haberse establecido que el autor del homicidio fue la persona de Wilfredo Enrique Espíndola Corsino, se ha descartado que Acuña Díaz haya ejecutado los actos propios de dicho ilícito. Al respecto cabe indicar, que a través del citado medio técnico de



defensa, no se puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues ello significaría desnaturalizar su objeto, que tiende a verificar más bien, la licitud o no de la imputación, o en su caso, si esta resulta ser justiciable penalmente. En tal sentido, la conducta que se le atribuye al encausado Acuña Díaz –de haber concertado y planificado el asalto al establecimiento comercial del agraviado Fausto Sergio Alegre Obregón, y como consecuencia de ello se causó su muerte–, sí tiene relevancia penal –por lo que no se cumple con el primer supuesto del dispositivo legal citado en el fundamento jurídico anterior–, además, no existe ningún supuesto de excusa absolutoria o de otra índole similar que nos lleve a concluir que tal conducta no sea justiciable penalmente –segundo supuesto de la norma anotada–, por lo que, debe ser el órgano jurisdiccional respectivo el que emita el pronunciamiento de fondo, luego de efectuar toda la actividad probatoria pertinente, pues aun cuando Acuña Díaz, de acuerdo con lo resuelto por el Colegiado Superior, no fue el autor del disparo mortal; sin embargo, debe dilucidarse si este tiene o no algún grado de responsabilidad –como podría ser a título de cómplice–, en el evento delictivo denunciado; por lo que debe continuarse con el proceso a Acuña Díaz, conforme a su estado.

QUINTO. Que habiéndose dispuesto en la recurrida la inmediata libertad del citado acusado, en virtud a lo resuelto en la presente resolución, debe retrotraerse su situación jurídica a la que tenía antes de su expedición –mandato de detención–; en consecuencia, debe disponerse su inmediata recaptura a efectos que se prosiga con la secuela procesal.

DECISIÓN:

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de vista, emitida en la sesión



de audiencia del diecisiete de enero de dos mil doce, cuya acta obra a fojas mil doscientos dieciocho, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el abogado defensor del acusado Alcides Acuña Díaz; **reformándola:** declararon **INFUNDADO** el medio técnico de defensa citado; derivado del proceso que se le sigue al encausado Alcides Acuña Díaz por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, en agravio de Fausto Sergio Alegre Obregón; debiendo continuarse con el trámite de la presente causa, según su estado; **ORDENARON:** se cursen las órdenes de captura correspondientes contra el mencionado encausado; y, los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

NF/ eamp

04 ABR 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA